



Roj: **SAN 3949/2023 - ECLI:ES:AN:2023:3949**

Id Cendoj: **28079230042023100368**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **12/07/2023**

Nº de Recurso: **1494/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **IGNACIO DE LA CUEVA ALEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0001494 /2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 16847/2021

Demandante: Luis

Procurador: ARIADNA PERDOMO REYES

Letrado: DAVID MELIAN CASTELLANO

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidenta:

Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. **IGNACIO DE LA CUEVA ALEU**

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

Dª. CARMEN ALVAREZ THEURER

Madrid, a doce de julio de dos mil veintitrés.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **1494/2021** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido por D. Luis representado por la Procuradora Dª **ARIADNA PERDOMO REYES**, contra la resolución dictada por el Subsecretario del Interior del Ministro del Departamento de 22 de enero de 2021, por la que se deniega el derecho de asilo y la protección subsidiaria.

Siendo parte demandada la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la parte recurrente expresada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 10 de septiembre 2021 contra las resolución antes mencionada, fue admitido a trámite por decreto con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO. - Una vez recibido el expediente administrativo y en el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2022 , en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando:

*<< (...) se dicte en su día Sentencia por la que , **estimando el recurso**, declare nulo el acto recurrido y acuerde la retroacción del procedimiento al momento en que se produjo la vulneración del derecho fundamental y se prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ordenando nueva entrevista de formalización con las debidas garantías."*

TERCERO. - La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado en fecha de 18 marzo de 2022, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Practicada la prueba propuesta, quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiera.

QUINTO.- Se señaló para votación y fallo el día 5 de julio de 2023, fecha en que tuvo lugar.

SEXTO. - La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

Siendo Magistrado Ponente el **Ilmo. Sr. D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU** quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se debate en este proceso la conformidad a Derecho de la resolución dictada por el Subsecretario de Interior, por delegación del Ministro del Departamento, de 22 de enero de 2021, por la que se deniega el derecho de asilo y la protección subsidiaria.

SEGUNDO. - El recurrente, nacional de Gambia, presentó solicitud de asilo el 29 de septiembre de 2020, habiendo llegado a España el 28 de octubre de 2019.

Los hechos en los que el demandante sustentaba su solicitud de asilo son recogidos de forma detallada en la resolución impugnada en los siguientes términos:

"El solicitante manifiesta haber nacido el NUM000 de 2001 en Gambia, donde vivía. Manifiesta estar soltero, no tener hijos, y no tener profesión; haber salido de su país el 19 de octubre de 2019, y llegado a España el 28 de octubre de 2019.

En su relato indica que su país Gambia hay mucha violencia, drogas e inseguridad. El Gobierno no tiene en cuenta los derechos de las personas y no hay libertad para actuar ni decidir.

Su familia es muy pobre, no tenían ni para comer todos los días. Faltan alimentos básicos y también agua potable. El agua es de tan mala calidad que afecta a su dentadura. A muchos les faltan dientes por ese motivo.

En Gambia no pudo ir al colegio. Su madre murió cuando era pequeño y su padre no tardó mucho tiempo en casarse de nuevo y tenía que ayudar a su padre a mantener a sus 4 hermanos.

Cuando su padre se volvió a casar y su madrastra no le quería. Preguntado el motivo por el cual no le quería, manifiesta que le odiaba, ya que al ser él hijo de otro matrimonio anterior, no le quería en casa y le trataba como a un esclavo y si no le parecía bien, tenía que abandonar la casa.

Esto ocurre cuando él contaba con la edad de 8 años, edad también en la que pasaba todo el día en la calle hasta la noche tocando las puertas de las casas a ver si alguien le daba algo de comer.

Muchas veces le paró la policía en la calle y le lleva a la comisaría, al no tener papel de Gambia "appliance", que es un permiso de trabajo sin el cual supuestamente pese a ser nacional de ese país no puedes trabajar. Pero siendo menor de edad, no podía. De modo que le detenían una semana y le daban de comer solo una vez al día y no siempre.

Indica que él necesitaba ir a trabajar y lo hacía subiendo y bajando mercancía cuando alguien requería ayuda para ello. La cárcel era horrible, muy sucia e imposible dormir en aquellas condiciones donde pasaba días porque a nadie le importaba y nadie iba a sacarle. Cuando le soltaban le decían que buscara papeles si no quería que le volvieran a encerrar.



Esto le sucedió varias veces ya que conseguir los papeles no era fácil. La cárcel en la que estuvo se llamaba Police Terminal, que era una comisaría, donde están también las personas que cometen delitos, pero que no van después de ser juzgadas, que eso no existe, indicando que los juicios allí son: si tienes dinero se lo das y te dejan marchar y en caso contrario te encierran.

A esa edad empezó a trabajar cargando el equipaje de los turistas que llegaban en barcos. Era un trabajo muy duro. Todos los días le dolía la espalda y a veces apenas le daban dinero para llevar a casa. Cuando eso ocurría ese día no comían.

Su casa apenas tiene unas paredes y un techo que cuando llueve se moja todo el interior. Recuerda pasar muchas noches empapado encogido en el suelo de casa. Aquí no las llaman casas sino chozas.

No quiere regresar a Gambia porque en su país no hay nada para él. Su familia no le quiere y si vuelve le echarían de nuevo a la calle. Por eso desde los 12 años se marchó y no tiene a donde regresar y sabe que vivir en la calle es muy peligroso e inseguro. Aun así no puede dejar solos a sus hermanos menores y aquí tiene la posibilidad de enviarles dinero que les permita comer y no enfermar.

Decidió venir a España buscando calidad de vida para él y su familia. Para pagar el viaje trabajó durante meses sin descanso y un amigo le iba guardando el poco dinero que ganaba cada día. Reunir el dinero para viajar a España supone mucho esfuerzo.

La barca salió de noche desde una playa de Bara (Gambia) en la cual un amigo mencionado antes, le puso en contacto con las personas que lo trajeron y estuvieron nueve días navegando hasta llegar a tierra. Eran 150 personas y entre ellas 4 mujeres, llegando todos con vida. Aún tiembla cuando recuerda esa experiencia. El agua y la comida se acabó al quinto día y sólo podían beber agua de mar para engañar a la sed. Eso le producía mucho malestar. Mucha gente enfermó por tomar agua salada. Las tardes el sol les quemaba y le dolía la cabeza y por las noches el frío hacía que dolieran los huesos. Eran tantos en la barca que era imposible acostarse y llevaban los brazos cruzados casi todo el tiempo para ocupar menos espacio. Cerrar los ojos y echar la cabeza hacia atrás era el único descanso posible. Preguntado por cuánto dinero tuvo que pagar para poder embarcar en la barca, responde que 40.000 dalasi.

En relación con cómo fue el momento de embarcar, si fue seguro o si había personas armadas, explica que había personas que estaban organizando y que llevaban armas blancas. Añade que él no tuvo que pagar nada, que fue su amigo el intermediario y él le acompañó a embarcar. Su amigo se llama Carlos Ramón, y continúa en Gambia, dedicándose al comercio.

Al llegar a Tenerife le llevaron al centro de acogida de DIRECCION000 y después al de DIRECCION001. Estaba contento de haber conseguido llegar vivo pero tantos policías a su alrededor le daban mucho miedo porque no quería que le enviaran de vuelta a África.

Eso sería el fin de las esperanzas de una vida mejor para él y su familia formada por sus hermanos pequeños que todavía viven con su padre y su hermana mayor que ya tiene su familia.

Preguntado el solicitante si tiene algún tipo de documentación responde que no. Es feliz en Tenerife. Ahora no tiene miedo de salir a la calle. Solicita que le den la oportunidad y le concedan el asilo para poder seguir formándose y sentirse seguro y libre."

TERCERO. - La resolución impugnada desestima la solicitud de protección internacional por considerar que los hechos alegados no tienen cabida dentro del ámbito de la protección internacional al no estar relacionados con ninguno de los motivos que la Convención de Ginebra de 1951 y la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, señalan a efectos del reconocimiento de dicha protección internacional. En efecto, el solicitante no ha sufrido una persecución personal por motivo de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, motivos a que se refiere el artículo 3 de la citada Ley, ni se desprende de su declaración la existencia de un fundado temor a sufrirla.

De la misma forma, entiende que no concurre ninguna de las causas que pudieran dar lugar a la concesión de protección subsidiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria

Por ello, considera que, conforme se ha expuesto, no concurren los requisitos precisos para otorgar el asilo ni la protección subsidiaria solicitada.

CUARTO. - Hemos de descartar primeramente que la resolución impugnada adolezca de motivación suficiente.

En efecto, tal como ha quedado transcrito en sus elementos fundamentales, la resolución detalla cuales son los hechos que el demandante esgrimía en su solicitud en justificación de su petición de protección internacional, y



lo hace con extensión y precisión al respecto. Seguidamente razona escueta pero precisamente que considera que tales hechos no integran o no pueden subsumirse en las causas de protección internacional, explicitándose cuales son tales causas con cita de la legislación aplicable.

Consecuentemente, el demandante conoce con precisión las razones de la desestimación de su petición y puede combatirlas. Cumple recordar al respecto que la correcta motivación de las resoluciones no es incompatible con el empleo de razonamientos atinentes a un conjunto de situaciones homogéneas, siempre que sean pertinentes y que, como ocurre aquí, se concrete su aplicación al caso controvertido, incluso por referencia a la solicitud que se está resolviendo

QUINTO.- Sí merece favorable acogida la indefensión que se aduce como consecuencia de la combinación de dos hechos: las concretas circunstancias en las que se produjo la intervención del intérprete en la entrevista y la falta de asistencia letrada en ella.

En efecto, según consta al folio 2 del expediente, el demandante solicitó la asistencia de intérprete y renunció a la asistencia letrada, marcando las aspas correspondientes en el formulario habitualmente utilizado. Ahora bien, también consta al folio 6 del expediente que intervención del intérprete fue exclusivamente telefónica.

De esta manera, a juicio de la Sala, la falta de firma de la transcripción de la entrevista por parte del intérprete conlleva la omisión de la garantía de fidelidad en la transcripción que, sin que sea puesta en duda por la Sala, impide afirmar que se hayan cubierto las garantías establecidas por nuestro Ordenamiento. Sobre todo si se tiene en cuenta que esta falta de garantía no sólo afecta a la transcripción misma, sino muy esencialmente a que la renuncia a la asistencia letrada se realizase con un conocimiento cabal de lo que implicaba.

Reflejamente, la ausencia de letrado en la entrevista impidió al demandante reaccionar frente a los riesgos de que la traducción telefónica, por las concretas circunstancias en las que se producía, reflejase fielmente la declaración del demandante.

SEXTO.- Las carencias indicadas vulneran el art. 18.1.b) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, en el cual, bajo la rúbrica Derechos y obligaciones de los solicitantes, dispone que:

1. El solicitante de asilo, presentada la solicitud, tiene en los términos recogidos en la presente Ley, en los artículos 16, 17, 19, 33 y 34, los siguientes derechos:

b) a asistencia jurídica gratuita e intérprete;

Por su parte, el artículo 2.e) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, se señala que:

"En el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo".

También la Directiva 2013/32/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional contempla la asistencia letrada a los solicitantes de asilo en su art. 12.1, apartados a) y b), en el cual, bajo la rúbrica "garantías para los solicitantes", se dice: que:

1. Los Estados miembros garantizarán, respecto de los procedimientos establecidos en el capítulo III, que todos los solicitantes disfruten de las siguientes garantías:

a) ser informados, en una lengua que comprenden o que sea razonable suponer que comprenden, acerca del procedimiento que debe seguirse y de sus derechos y obligaciones durante el mismo, así como de las posibles consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones y de su falta de cooperación con las autoridades. Ser informados de los plazos, de los medios de que disponen para cumplir con la obligación de presentar los elementos a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 2011/95/UE, así como de las consecuencias de una retirada explícita o implícita de la solicitud. Dicha información se les dará con tiempo suficiente para que puedan ejercer los derechos garantizados en la presente Directiva y cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 13;

b) disponer, en caso necesario, de los servicios de un intérprete para exponer sus argumentos ante las autoridades competentes. Los Estados miembros considerarán necesario proporcionar estos servicios al menos cuando el solicitante sea convocado a la entrevista a que se refieren los artículos 14 a 17 y 34 y no pueda asegurarse la comunicación adecuada sin tales servicios. En ese caso y en otros casos en que las autoridades competentes convoquen al solicitante, dichos servicios se abonarán a través de fondos públicos;



Es precisamente la asistencia letrada la que hubiera permitido reaccionar frente a las circunstancias en las que se realizó la traducción de la entrevista. La combinación, pues, de estas dos circunstancias no permite asegurar que, más allá de su observancia formal, se respetasen las garantías del solicitante de asilo, sin que sea necesario insistir en la posición de desvalimiento en la que se encontraba y en atención a la cual, precisamente, se otorgan los derechos a asistencia letrada e intérprete.

Todo lo cual conduce a la estimación del recurso y a su pretensión principal, consistente en que se acuerde *"la retroacción del procedimiento al momento en que se produjo la vulneración del derecho fundamental y se prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ordenando nueva entrevista de formalización con las debidas garantías"*.

NOVENO.- En materia de costas, procede su imposición a la Administración demandada, con el límite, por todos los conceptos, de 1.000 euros, de conformidad con el artículo 139.1 de la LRJCA.

Vistos los preceptos legales citados,

Vistos los preceptos ya citados, así como los de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo nº 1494/2021 interpuesto por la representación procesal de **Luis**, contra la resolución dictada por el Subsecretario de Interior, por delegación del Ministro del Departamento, de 22 de enero de 2021, por la que se deniega el derecho de asilo y la protección subsidiaria.

ANULAMOS dicha resolución con retroacción del procedimiento al momento de la entrevista del demandante para su nueva realización con respeto a los derechos vulnerados.

CONDENAMOS a la Administración demandada al pago de las **costas procesales**, con el límite de 1.000 euros por todos los conceptos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.